



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-346/2024

PROMOVENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS Y JOSUÉ
AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: FERNANDO ALBERTO
GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² emite el presente acuerdo mediante el cual determina la **escisión** de la demanda del recurso de apelación interpuesto por el representante propietario de Morena ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, mediante la cual controvierte el Dictamen Consolidado **INE/CG2013/2024** que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las candidaturas a los cargos de Gobernatura y Diputaciones Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave^{3;4} así como la Resolución **INE/CG2014/2024**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado;⁵ a fin de que esta Sala Superior conozca lo relacionado con las conclusiones relativas a la campaña a la gubernatura,

¹ Para próximas referencias todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en sentido diverso.

² En lo sucesivo, Sala Superior.

³ En adelante, Veracruz.

⁴ En lo consecuente, Dictamen Consolidado.

⁵ En lo futuro, Resolución.

así como los agravios respecto a cuestiones inescindibles; mientras que la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,⁶ conozca de los agravios sobre conclusiones vinculadas con las campañas a diputaciones locales.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Con motivo de la aprobación del Dictamen Consolidado y la Resolución, por parte del Consejo General de Instituto Nacional Electoral,⁷ Morena promovió recurso de apelación a fin de controvertir diversas conclusiones acreditadas y por las que se sancionó a dicho partido político y a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Veracruz,⁸ todo ello derivado de la fiscalización de la campaña dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz.
- (2) En específico, impugna conductas y sanciones de las siguientes conclusiones de Morena: 7_C4_VR, 7_C5_VR, 7_C6bis_VR, 7_C10_VR, 7_C10bis_VR y 7_C13_VR.
- (3) A su vez, en lo relativo a la Coalición, impugna las conductas y sanciones de las siguientes conclusiones: 9.2_C1_VR, 9.2_C3_VR, 9.2_C4_VR, 9.2_C5_VR, 9.2_C6_VR, 9.2_C8_VR, 9.2_C9bis_VR, 9.2_C10bis_VR, 9.2_C11_VR, 9.2_C13_VR, 9.2_C15_VR, 9.2_C16_VR, 9.2_C20_VR, 9.2_C22_VR, 9.2_C23_VR, 9.2_C24_VR, 9.2_C24bis_VR, 9.2_C25bis_VR, 9.2_C27_VR, 9.2_C28_VR, 9.2_C29_VR, 9.2_C30bis_VR, 9.2_C31_VR, 9.2_C32_VR, 9.2_C33_VR, 9.2_C36_VR, 9.2_C37_VR y 9.2_C38_VR.

II. ANTECEDENTES

- (4) **1. Acto impugnado (Dictamen consolidado INE/CG2013/2024 y Resolución INE/CG2014/2024).** En sesión extraordinaria celebrada el

⁶ En lo subsecuente, Sala Xalapa.

⁷ Para futuras referencias, INE.

⁸ En lo sucesivo, Coalición.



veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el INE aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución.

- (5) **2. Demanda.** El veintiséis de julio siguiente, el representante propietario de Morena ante el INE promovió recurso de apelación a fin de controvertir los actos mencionados por los que se impusieron diversas sanciones al partido político y a la Coalición.
- (6) **3. Turno.** Previo trámite llevado por la autoridad responsable y una vez remitidas las constancias respectivas a este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo dictado por la magistrada presidenta de esta Sala Superior, se ordenó la integración del expediente identificado al rubro y se turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹
- (7) **4. Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, requiriendo a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE diversas constancias necesarias para el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, requerimiento que fue debidamente desahogado.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (8) La materia de esta determinación corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria,¹⁰ porque debe determinarse cuál es el órgano competente para conocer del recurso de apelación, lo cual no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

⁹ En adelante, Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

IV. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA

1. Decisión

- (9) **Se escinde** la demanda presentada por Morena, a fin de que esta Sala Superior conozca de los agravios dirigidos a combatir las conclusiones y sanciones derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de gubernatura correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tanto del Dictamen Consolidado, como de la Resolución y, a su vez, sea la Sala Xalapa quien conozca de los agravios que controvertan las conclusiones y sanciones vinculadas con los ingresos y gastos de campaña a diputaciones locales en el mismo proceso electoral.

2. Marco jurídico

- (10) La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.
- (11) El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE;¹¹ y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.¹²
- (12) Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, como es si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.
- (13) Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y

¹¹ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹² Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México.¹³

- (14) En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en la Ciudad de México.¹⁴
- (15) Sin embargo, los preceptos que regulan lo anterior no deben interpretarse aisladamente.
- (16) Al respecto, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.
- (17) Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.
- (18) De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.
- (19) Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.¹⁵

¹³ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁴ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁵ Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022 y SUP-RAP-177/2024, entre otros.

3. Materia de impugnación

(20) De la lectura de la demanda, se advierte que el partido recurrente expone agravios a fin de controvertir diversas conclusiones formales y sustantivas correspondiendo a las siguientes:

- **Morena**

- **Formales:** 7_C4_VR, 7_C5_VR y 7_C13_VR.
- **Sustantivas:** 7_C6 bis_VR, 7_C10_VR y 7_C10 bis_VR.

- **Coalición**

- **Formales:** 9.2_C1_VR, 9.2_C36_VR y 9.2_C37_VR.
- **Sustantivas:** 9.2_C3_VR, 9.2_C4_VR, 9.2_C5_VR, 9.2_C6_VR, 9.2_C8_VR, 9.2_C9bis_VR, 9.2_C10bis_VR, 9.2_C11_VR, 9.2_C13_VR, 9.2_C15_VR, 9.2_C16_VR, 9.2_C20_VR, 9.2_C22_VR, 9.2_C23_VR, 9.2_C24_VR, 9.2_C24bis_VR, 9.2_C25bis_VR, 9.2_C27_VR, 9.2_C28_VR, 9.2_C29_VR, 9.2_C30bis_VR, 9.2_C31_VR, 9.2_C32_VR, 9.2_C33_VR y 9.2_C38_VR.

(21) Para mayor detalle, tales conclusiones se refieren a las siguientes conductas, respecto de las cuales el recurrente expone los planteamientos que se precisan a continuación:

Conclusiones	7_C4_VR, 7_C5_VR y 7_C13_VR; así como 9.2_C1_VR, 9.2_C36_VR y 9.2_C37_VR
Tipo de faltas	Formales
Agravio	Se impugna la individualización de la sanción por la presunta violación al principio de legalidad y proporcionalidad , toda vez que no hubo correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta. Adicionalmente, respecto de las conclusiones 7_C4_VR y 9.2_C1_VR impugna la acreditación de la conducta pues



	refiere que la responsable no valoró su respuesta en atención al oficio de errores y omisiones.		
Conclusiones	7_C6bis_VR y 7_C10_VR; así como 9.2_C3_VR, 9.2_C4_VR, 9.2_C5_VR, 9.2_C6_VR, 9.2_C8_VR, 9.2_C9bis_VR, 9.2_C10bis_VR, 9.2_C11_VR, 9.2_C13_VR, 9.2_C20_VR, 9.2_C22_VR, 9.2_C23_VR, 9.2_C24bis_VR, 9.2_C25bis_VR, 9.2_C27_VR, 9.2_C28_VR, 9.2_C29_VR, 9.2_C30bis_VR, 9.2_C31_VR, 9.2_C32_VR y 9.2_C33_VR.		
Tipo de falta	Sustantiva	Falta concreta	Gasto no reportado
Agravio	Se impugna la acreditación de la conducta y la consecuente sanción alegando que, contrario a lo que la autoridad responsable determinó, los gastos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, ¹⁶ lo cual se informó desde la respuesta al oficio de errores y omisiones.		

Conclusiones	9.2_C16_VR y 9.2_C38_VR.		
Tipo de falta	Sustantiva	Falta concreta	Omisión de reporte en tiempo real
Agravio	<p>Se impugna la acreditación de la conducta y la consecuente sanción alegando que la responsable dejó de considerar las múltiples fallas del SIF, lo que ocasiono un perjuicio al recurrente que impidió registrar oportunamente sus operaciones, situación que escapa por completo de sus actuaciones.</p> <p>Asimismo, reclama la falta de pronunciamiento del INE a lo que expuso en respuesta al oficio de errores y omisiones sobre las fallas presentadas, lo que a su juicio ameritaba una ampliación de plazos.</p> <p>Además, le causa agravio la incorrecta individualización de la sanción, ya que no resulta proporcional puesto que dejaron de valorarse las circunstancias objetivas y subjetivas de la falta, como lo fueron las fallas del SIF, por lo que no debió considerarse la extemporaneidad respecto de ciertas fechas en que se denunciaron fallas, además de que la falta en vez de grave ordinaria debió calificarse como leve por la responsabilidad que tuvo el INE en el funcionamiento del sistema.</p>		

¹⁶ En adelante, SIF.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-346/2024**

Conclusiones	7_C10Bis_VR; así como 9.2_C15_VR y 9.2_C24_VR		
Tipo de falta	Sustantiva	Falta concreta	Aportación de ente impedido
Agravio	<p>Se impugna la acreditación de la conducta y la consecuente sanción señalando que el INE dejó de valorar la respuesta al oficio de errores y omisiones, en donde acreditó que el gasto se realizó por el partido.</p> <p>Alega que la determinación de la responsable es contradictoria ya que se refiere a una falta de comprobación y concluye en una aportación de ente impedido.</p> <p>Asimismo, refiere que aportó los elementos de prueba por lo que la autoridad pretende revertir las cargas probatorias ya que quien debía acreditar la conducta era el INE.</p> <p>Señala que no se acredita la conducta sancionada, ya que los hallazgos observados por la autoridad se encuentran debidamente registrados en el SIF.</p>		

- (22) Cabe mencionar que Morena formula una petición, atendiendo a las diversas fallas e intermitencias que atribuye al SIF para realizar la carga en tiempo y forma, lo cual indica fue documentado y reportado en diversas ocasiones, a fin de que la demanda no se escinda y se analicen los agravios relativos a indebido prorrateo, registros extemporáneos y modificaciones de agendas u obstrucción de la fiscalización directamente por la Sala Superior.
- (23) Ahora bien, es necesario identificar a qué elecciones se encuentran vinculadas las conclusiones impugnadas, ya sea a la gubernatura, o a diputaciones locales por lo que, de un análisis al contenido del Dictamen Consolidado y sus anexos, así como la Resolución, se advierte lo siguiente:

- **Conclusiones relativas a gasto centralizado o que son sancionadas de forma conjunta**

Conclusión	Detalle
7_C4_VR	El sujeto obligado omitió informar el porcentaje de distribución del financiamiento de campaña, los gastos centralizados que se hayan efectuado a través de las cuentas bancarias, y que se hayan prorrateado; así como la especificación en los informes de campaña en donde hayan sido distribuidos los montos señalados en la documentación comprobatoria



Conclusión	Detalle
7_C5_VR	El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de los estados de cuenta bancarios y/o detalle de movimientos, correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos.
7_C13_VR	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver
9.2_C1_VR	El sujeto obligado omitió informar el porcentaje de distribución del financiamiento público.
9.2_C37_VR	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

- (24) Derivado de las referidas conclusiones, la responsable impuso dos sanciones, una por las faltas formales del partido político,¹⁷ y otra por las de la Coalición.¹⁸

- **Conclusiones que sólo involucran a la campaña a la gubernatura**

Conclusión	Detalle
9.2_C8_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad pagada o pauta y por un monto de \$1,500.00.
9.2_C15_VR	El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en especie, por un monto de \$684.58
9.2_C16_VR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$ 15,312.00
9.2_C20_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$5,074.17 correspondiente a las candidaturas únicas.
9.2_C24_VR	El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en especie, por un monto de \$399,676.13

¹⁷ Multa a Morena de \$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.)

¹⁸ Una multa a cada partido de la Coalición: al Partido del Trabajo de \$217.14 (doscientos diecisiete pesos 14/100 M.N.); al Partido Verde Ecologista de México de 542.85 (quinientos cuarenta y dos pesos 85/100 M.N.) y a Morena de \$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.).

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-346/2024**

Conclusión	Detalle
9.2_C24bis_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad pagada o pautaada por un monto de \$1,400
9.2_C38_VR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el segundo periodo de corrección, por un importe de \$1,200,004.32

- **Conclusiones que impactan a la campaña a la gubernatura y a campañas a diputaciones locales, ya sea porque se refieran beneficio conjunto o por ser gastos genéricos**

Conclusión	Detalle
7_C6 bis_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de espectaculares, lonas, bardas, puentes y vallas por un monto de \$12,079.92
9.2_C3_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$149,667.00 correspondiente a las candidaturas únicas.
9.2_C4_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$27,385.70 correspondiente a las candidaturas únicas.
9.2_C5_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda genérica colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$59,387.87 correspondiente a las candidaturas únicas.
9.2_C6_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de videos, gorras, sillas, playera, camisa, equipo de sonido, micrófono, mesa, contratación de animación (payasos, grupos de danza, zancos, botargas y lucha libre), estructura metálica, templete, valla, mantel, pantalla y alimentos por un monto de \$84,071.42
9.2_C9bis_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$47,969.88
9.2_C10bis_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$1,444.01



Conclusión	Detalle
9.2_C11_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$47,804.05
9.2_C13_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$418,586.90
9.2_C23_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de alimentos, arrendamiento de inmuebles, banderas, bocinas, cantantes y grupos musicales, coffe break, diseño, equipo de sonido, lona, mantel, mesas, micrófonos, sillas, vinilona, templete y escenarios por un monto de \$990,127.71
9.2_C25bis_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$10,589.46
9.2_C27_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$1,139,551.49
9.2_C29_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de eventos por un monto de \$13,688.00
9.2_C30bis_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$184,566.02
9.2_C31_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$555,006.28
9.2_C32_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña por un monto de \$13,205.42
9.2_C33_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$87.00

- (25) En los anexos del Dictamen Consolidado en los que se identificaron los conceptos de gasto vinculados con cada conclusión, así como de aquellos anexos en donde se cuantificó el beneficio puede verificarse que se trata de conclusiones que involucran una pluralidad de campañas y que existe en todos los casos impacto en la contabilidad de la candidata a la gubernatura.

- **Conclusiones que sólo involucran a campañas a diputaciones**

Conclusión	Detalle
7_C10_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad pagada o pautada por un monto de \$5,512.37
7_C10bis_VR	El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en especie, por un monto de \$2,654.59
9.2_C22_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$2,828.59 correspondiente a las candidaturas únicas
9.2_C28_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña por un monto de \$27,335.50
9.2_C36_VR	El sujeto obligado presentó 4 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$ 63,316.28.

(26) En los anexos del Dictamen Consolidado en los que se identificaron los conceptos de gasto vinculados con cada conclusión, así como de aquellos anexos en donde se cuantificó el beneficio puede verificarse que se trata de conclusiones que sólo inciden en contabilidades de candidaturas a diputaciones locales.

4. Escisión

(27) El artículo 99 de la Constitución federal establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(28) Asimismo, en la propia Carta Magna se reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

(29) Ese mandato constitucional, evidentemente, tiene la finalidad fundamental, no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de



trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

- (30) Adicionalmente, en relación con las impugnaciones vinculadas con ingresos y gastos de campaña, esta Sala Superior ha sostenido que es necesario que sobre los temas de fiscalización que impactan, entre otras, en campañas locales a la gubernatura, es esta Sala Superior la que debe resolver la controversia, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.
- (31) Por su parte, para la fiscalización del resto de las campañas en el ámbito local, será la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción respectiva quien emprenda el estudio de la controversia.
- (32) Lo anterior se ha concluido a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, párrafo 1, inciso a); 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II; y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley de Medios de la cual se desprende la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas que conforman este Tribunal Electoral.
- (33) Así, del análisis de dichas normas y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar qué Sala es competente para conocer la litis planteada.
- (34) Por tanto, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, para la definición de la competencia debe tomarse en cuenta la elección involucrada de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal Electoral con cuya competencia se relaciona.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-346/2024**

- (35) Por ende, para aquellos agravios relacionados con conclusiones que tienen un impacto en las campañas debe considerarse el criterio antes citado; además, cuando existan conclusiones que resultan inescindibles dada su vinculación entre la fiscalización de campañas que compete revisar a esta Sala Superior y la de aquellas que competan a Salas Regionales, es esta Sala Superior la competente para resolver la litis.
- (36) Ello, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 5/2014 de rubro: “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”, así como la diversa 13/2010, de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”, criterios de los cuales se desprende que cuando se impugnan simultáneamente actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda tanto a la Sala Superior como a alguna de las Salas Regionales y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, esta Sala Superior asumirá la competencia para la resolución del asunto a fin de que no se divida la continencia de la causa.
- (37) En ese sentido, con fundamento en lo previsto en el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y lo determinado en el Acuerdo General identificado con la clave 1/2017, así como el criterio de esta Sala Superior para las impugnaciones relacionadas con la fiscalización de las campañas, tomando en consideración la materia de la impugnación antes precisada, el medio de impugnación en que se actúa se debe escindir para analizar y resolver individualmente las impugnaciones que el actor plantea, en los términos siguientes:
- (38) **a)** Los agravios relativos a conclusiones que se refieran a la elección de la gubernatura del estado de Veracruz, así como aquellas que tengan el carácter de inescindibles, deben ser conocidos por esta **Sala Superior** al ser el órgano jurisdiccional competente para ello. Las conclusiones que se sitúan en este supuesto son:
- 7_C4_VR, 7_C5_VR, 7_C6bis_VR y 7_C13_VR.



- 9.2_C1_VR, 9.2_C3_VR, 9.2_C4_VR, 9.2_C5_VR, 9.2_C6_VR, 9.2_C8_VR, 9.2_C9bis_VR, 9.2_C10bis_VR, 9.2_C11_VR, 9.2_C13_VR, 9.2_C15_VR, 9.2_C16_VR, 9.2_C20_VR, 9.2_C23_VR, 9.2_C24_VR, 9.2_C24bis_VR, 9.2_C25bis_VR, 9.2_C27_VR, 9.2_C29_VR, 9.2_C30bis_VR, 9.2_C31_VR, 9.2_C32_VR, 9.2_C33_VR, 9.2_C37_VR y 9.2_C38_VR.
- (39) **b)** Los agravios relativos a conclusiones que sólo incidan en la elección de diputaciones locales deben ser conocidos por la **Sala Xalapa**. Dichas conclusiones son:
- 7_C10_VR, y 7_C10bis_VR.
 - 9.2_C22_VR, 9.2_C28_VR y 9.2_C36_VR.
- (40) Finalmente, no se deja de lado la petición del partido político en torno a la no escisión y análisis de agravios en esta sede jurisdiccional, sin embargo, resulta inatendible tal solicitud ya que, además de que las Salas Regionales pueden conocer de los asuntos planteados a la par que esta Sala Superior al tratarse de casos concretos los que se involucran con cada conclusión, las conclusiones escindidas no se sitúan en los supuestos cuya revisión expresamente solicita el recurrente, puesto que se trata de gastos no reportados y aportación de ente impedido, y no así con el indebido prorrateo o con registros extemporáneos.
- (41) En mérito de lo expuesto, esta Sala Superior considera que debe escindirse la demanda en los términos precisados, por tanto, se:

V. ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Esta **Sala Superior** es competente para conocer de las conclusiones referidas en el apartado correspondiente y la **Sala Xalapa** es competente en lo relativo a las conclusiones que se identifican en este acuerdo.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-346/2024**

TERCERO. Remítase la demanda y todas las constancias atinentes a la referida Sala Xalapa para que, en términos del presente acuerdo, resuelva lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la emisión de un voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-346/2024.¹⁹

De manera respetuosa, no comparto diversas consideraciones del acuerdo plenario de escisión, ya que contrariamente a lo que se expone, en distintas conclusiones controvertidas sí es posible identificar las conductas y hallazgos de gastos que correspondían exclusivamente a las campañas correspondientes a diputaciones locales, las cuales debe conocer la sala regional respectiva.

1. Contexto

El asunto tiene su origen en las sanciones que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso a Morena, por irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura y diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz.

En contra de dicha resolución, el citado partido político presentó recurso de apelación, controvirtiendo distintas conclusiones sancionatorias.

2. Decisión mayoritaria

La mayoría de este Pleno determinó escindir las demandas de los recursos de apelación referidas, a efecto de que la Sala Superior conozca de las conclusiones relacionadas con la elección de la gubernatura y remitir a la Sala Regional Xalapa aquellas relacionadas únicamente con la elección de diputaciones locales de la citada entidad federativa.

En ese sentido, se determinó que se actualizaba la competencia de la Sala Superior para conocer de las conclusiones vinculadas al cargo de gubernatura, o bien, que se refieren tanto a la fiscalización de la gubernatura como a diputaciones locales y que resultan inescindibles.

¹⁹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, se decidió remitir a la sala regional respectiva las conclusiones relacionadas exclusivamente con la elección de diputaciones locales.

3. Razones del disenso

En mi concepto, considero que también debieron escindirse las siguientes conclusiones: 7_C5_VT; 9.2_C3_VR; 9.2_C6_VR; 9.2_C9Bis_VR; 9.2_C13_VR; 9.2_C23_VR; 9.2_C24_VR; 9.2_C25bis_VR; 9.2_C27_VR; 9.2_C28_VR; 9.2_C29_VR; 9.2_C29_VR; 9.2_C31_VR; 9.2_C32_VR, y 9.2_C36_VR.

Lo anterior, porque, a partir de la revisión del dictamen consolidado y de los anexos correspondientes, es posible identificar las conductas y hallazgos de gastos que se relacionan exclusivamente con las campañas correspondientes a diputaciones locales, las cuales deben ser conocidas por la sala regional correspondiente.

Es importante destacar que en el dictamen consolidado y resolución controvertidos, si bien se agrupan las conclusiones sancionatorias a partir de irregularidades específicas y en algunos casos, las conclusiones incluyen hallazgos en las campañas de las elecciones de gubernatura y diputaciones locales, en los anexos respectivos, se detalla el tipo de hallazgo, la elección involucrada y las candidaturas beneficiadas.

Es a partir del análisis realizado al desglose pormenorizado de las irregularidades contenidas en el dictamen consolidado que estimo que resulta procedente la escisión para delimitar la competencia tanto de la Sala Superior, como de las regionales, atendiendo al tipo de elección en que hubiese tenido incidencia la conducta u omisión sancionada por la autoridad administrativa.

Ello, es acorde con el criterio que esta Sala Superior ha asumido en la delegación de este tipo de controversias, respecto a que es posible que un mismo problema jurídico fuera estudiado paralelamente por distintas salas,



cuando se pueda identificar claramente los gastos correspondientes a cargos en específico.²⁰

Sin perjuicio de que se pudieran generar criterios diversos sobre una misma temática, porque en todo caso, se cuenta con una vía institucional para que, de ser necesario, se homologuen los criterios en materia de fiscalización (como la presentación de una contradicción de criterios), aunado a que las salas regionales pueden tomar como referente lo que esta Sala Superior resuelva al estudiar el mismo planteamiento.

Por tanto, considero que se debe privilegiar el respeto al sistema de distribución de competencias con base en el tipo de elección involucrada, como aconteció en el caso.²¹

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁰ Véase el SUP-RAP-88/2024.

²¹ Similar criterio se sostuvo en el acuerdo de sala emitido en el SUP-RAP-101/2022, SUP-RAP-388/2022 y SUP-RAP-262/2024.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE PRESENTA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ACUERDO DE SALA DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-346/2024 (ESCISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO POR MORENA EN CONTRA DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS UTILIZADOS EN LAS CAMPAÑAS PARA RENOVAR LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ)²²

Emito el presente voto particular parcial para expresar, respetuosamente, por qué no coincido con el criterio de la mayoría que determinó que es inescindible el estudio de los agravios en contra de las conclusiones sancionadoras que involucran el uso de recursos u operaciones de campañas de elecciones que son competencia exclusiva de la Sala Superior con campañas de elecciones que son competencia de las Salas Regionales.

A mi juicio, las conclusiones impugnadas 7_C6 bis_VR, 9.2_C3_VR, 9.2_C4_VR, 9.2_C5_VR, 9.2_C6_VR, 9.2_C9bis_VR, 9.2_C10bis_VR, 9.2_C11_VR, 9.2_C13_VR, 9.2_C23_VR, 9.2_C25bis_VR, 9.2_C27_VR, 9.2_C29_VR, 9.2_C30bis_VR, 9.2_C31_VR, 9.2_C32_VR y 9.2_C33_VR, debieron ser analizadas simultáneamente por esta Sala Superior y por la Sala Regional Xalapa, ya que, de la documentación contable, es posible identificar la campaña afectada y los recursos implicados con la infracción en materia de fiscalización, por lo tanto, existe la posibilidad material y jurídica de que ambos órganos jurisdiccionales se pronuncien paralelamente sobre la legalidad de la falta que se le atribuye al partido recurrente, conforme al ámbito de su competencia.

1. Contexto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución general, le corresponde al Consejo

²² Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



General del Instituto Nacional Electoral²³ la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas.

Por su parte, en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE.

No obstante, en el artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y en el artículo 176, fracción IV, inciso d), del mismo ordenamiento, se dispone que las Salas Regionales conocerán y fallarán los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; las elecciones de las autoridades municipales y diputaciones locales, así como del Congreso de la Ciudad de México, además de los titulares de las alcaldías de dicha ciudad.

En consecuencia, a partir de la norma, la competencia originaria para conocer los recursos de apelación en contra de las determinaciones del INE sobre la fiscalización electoral sería de la Sala Superior; sin embargo, este órgano jurisdiccional ha sostenido, de forma reiterada, que las disposiciones señaladas no deben interpretarse aisladamente, a fin de dar operatividad al sistema y eficacia en la impartición de justicia.

En ese sentido, el pleno emitió los Acuerdos Generales **1/2017**²⁴ y **7/2017**²⁵ por medio de los cuales delegó competencia a las Salas Regionales²⁶ para

²³ En adelante INE.

²⁴ ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales.

²⁵ ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales.

²⁶ Con excepción de la Sala Regional Especializada.

que conocieran las impugnaciones relacionadas con la fiscalización y distribución del financiamiento de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, así como del estudio de impugnaciones referentes a los partidos estatales, con base en un criterio de delimitación territorial y tipo de elección. Esta política judicial contribuyó a distribuir racional y operacionalmente las cargas de trabajo entre las Salas que conforman este Tribunal.

2. Decisión mayoritaria

En el acuerdo de sala aprobado, se realizó un análisis de la contabilidad que comprende las conclusiones 7_C6 bis_VR, 9.2_C3_VR, 9.2_C4_VR, 9.2_C5_VR, 9.2_C6_VR, 9.2_C9bis_VR, 9.2_C10bis_VR, 9.2_C11_VR, 9.2_C13_VR, 9.2_C23_VR, 9.2_C25bis_VR, 9.2_C27_VR, 9.2_C29_VR, 9.2_C30bis_VR, 9.2_C31_VR, 9.2_C32_VR y 9.2_C33_VR, de las cuales se advirtió que integra ingresos, gastos o registros de campañas relacionados con la elección a la gubernatura, así como con las elecciones de las diputaciones locales, según cada caso.

En ese sentido, la mayoría determinó que el estudio de las conclusiones era inescindible y, por lo tanto, la impugnación debía ser conocida y resuelta en esta Sala Superior.

3. Razones de disenso

Como lo adelanté, no comparto la decisión mayoritaria con respecto a que esta Sala Superior conozca *en su totalidad* los planteamientos en contra de las conclusiones sancionatorias que se refieren a una infracción que está relacionada tanto con campañas de elecciones de gubernatura como de otros cargos locales.

Considero que se debe privilegiar el respeto al sistema de distribución de competencias expuesto en los Acuerdos Generales 1 y 7 de 2017, en los que se asumió la posibilidad de que un mismo problema jurídico en este tipo de controversias fuera estudiado paralelamente por las distintas Salas de



este Tribunal cuando fuera posible, criterio que, además, ha sido sostenido por esta Sala Superior en diversos precedentes votados por unanimidad.²⁷

En el caso, de la revisión del expediente, se puede apreciar con claridad que en cada una de las conclusiones sancionatorias, existe la posibilidad técnica y jurídica de identificar los recursos u operaciones vinculadas con cada tipo de campaña, esto permite que cada Sala pueda enfocarse en el estudio del agravio, dependiendo de la elección que es de su competencia.

Además, el hecho de que las Salas Regionales tengan conocimiento sobre la totalidad de la fiscalización de una campaña que se haya impugnado, le permite contar con las herramientas necesarias para emitir un pronunciamiento completo en cada uno de los casos, por ejemplo, en caso de que se denuncie un rebase al tope de gastos de campaña.

El hecho de que las partes recurrentes formulen un mismo agravio sobre un tema o conclusión no es un obstáculo para que pueda ser escindido y remitido a la Sala Regional competente, según el tipo de elección, ya que, en el caso de que se llegara a emitir criterios diferentes, se cuenta con una vía institucional para que –de ser necesario– se homologuen (como la presentación de una contradicción de criterios).

Finalmente, quiero aclarar que las conclusiones sancionadoras que he señalado no se refieren a los casos en los que la naturaleza de la infracción o recurso fiscalizado implica la imposibilidad de escindir, dada su vinculación, como pudiera ser el reintegro de remanentes de todas las campañas locales, el pago de representantes de casilla, o las visitas de verificación o propaganda que incluya a más de una candidatura.

4. Conclusión

Por estas razones, y tomando en cuenta lo razonado sobre la competencia de las distintas Salas de este Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones en contra de los resultados de los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y gastos de las campañas del proceso

²⁷ SUP-RAP-74/2024, SUP-RAP-66/2024 y SUP-RAP-358/2023.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-346/2024**

electoral concurrente 2023-2024, considero que se justificaba escindir los recursos relacionados con los agravios formulados en contra de las conclusiones 7_C6 bis_VR, 9.2_C3_VR, 9.2_C4_VR, 9.2_C5_VR, 9.2_C6_VR, 9.2_C9bis_VR, 9.2_C10bis_VR, 9.2_C11_VR, 9.2_C13_VR, 9.2_C23_VR, 9.2_C25bis_VR, 9.2_C27_VR, 9.2_C29_VR, 9.2_C30bis_VR, 9.2_C31_VR, 9.2_C32_VR y 9.2_C33_VR de la resolución INE/CG2014/2024, con el objetivo de que la Sala Xalapa conociera sobre los planteamientos relativos a los informes de campaña de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, a la par de que esta Sala Superior conociera de los referentes a la gubernatura.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.